



TRIBUNAL DE CUENTAS

**RES. 3033/2021**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2021**

**(E. E. N° 2021-17-1-0006041, Ent. N° 4447/2021)**

**VISTO:** estas actuaciones remitidas por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU)) relacionadas con el convenio marco y convenio específico a suscribir con el Banco de Previsión Social (BPS) relativos al Sistema Nacional de Certificación Laboral;

**RESULTANDO:** 1) que se remite proyecto de convenio a suscribirse entre el BPS y el INAU, en virtud de lo dispuesto por Ley N° 18.211, de 05 de diciembre de 2007, creadora del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) y su Decreto Reglamentario N° 81/2012, de 13 de marzo de 2012, mediante el cual se determina que los usuarios en situación de enfermedad, que conlleven impedimento a término para cumplir con su labor habitual, deberán requerir a su prestador que le extienda y, a su vez, comunique al BPS la certificación médica que así lo acredite;

2) que el BPS por Resolución de Directorio N° 35-7/2018, de 3 de octubre de 2018, dispuso aprobar el modelo de convenio de adhesión a suscribir con los Organismos Públicos para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Certificación Laboral, que tendrán un plazo de un año desde su suscripción o de la fecha de inicio, renovable automáticamente por iguales períodos;

3) que el objeto del referido convenio radica en obtener los mejores resultados en el Sistema Nacional de Certificación Laboral, mediante el intercambio de información en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 18.311, del 11 de agosto de 2008 (Protección de datos personales), y la Ley



TRIBUNAL DE CUENTAS

N° 18.381, de 17 de octubre 2008 (Acceso a la Información Pública), y la creación de grupos de trabajo para mejorar los dictámenes médicos;

4) que a tales efectos, el BPS se obliga a realizar los esfuerzos razonables para mantener los servicios disponibles y proveerlos de acuerdo con las leyes y regulaciones aplicables, a excepción de: **a)** cortes programados, suspensión de los servicios por fallas en el sistema o vías de comunicación; **b)** demoras, interrupciones, por uso indebido, y en general, por causa de fuerza mayor o caso fortuito; y **c)** cualquier otra causa ajena al BPS;

5) que el INAU se compromete a cumplir las pautas de acceso al servicio que brinda la información del Sistema de Certificaciones Laborales y a manejar responsablemente la información, con especial atención al objeto del convenio, así como de hacerse cargo del pago de timbres profesionales a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Profesionales, correspondientes a las certificaciones médicas ingresadas por el prestador de salud;

6) que la cláusula novena establece que el plazo del convenio será de un año a contar del día de su suscripción, y se podrá renovar automáticamente por períodos iguales y consecutivos;

7) que la cláusula décima prevé que las partes rescindir unilateralmente el instrumento sin incurrir en responsabilidad, debiendo notificar a la otra parte su decisión con 60 días de antelación;

8) que asimismo, se adjunta proyecto de acuerdo específico que regirá durante el período de vigencia del convenio de adhesión al "Sistema Nacional de Certificación Laboral", que tiene por objeto la cuantificación final de timbres profesionales de cargo del INAU;

9) que se establecen los criterios de procedencia para obtener la cuantificación final de timbres profesionales con cargo de dicha Institución: **a)** no corresponde el pago de timbres profesionales cuando el acto médico esté vinculado a la exoneración dispuesta por la Ley N° 17.738, de 07



TRIBUNAL DE CUENTAS

de enero de 2004, art. 71, inc. A); **b)** Cuando el funcionario adquiriera el derecho al subsidio por enfermedad por la actividad privada, por tener respaldo de actividad privada simultánea, el timbre profesional no será de cargo del INAU; **c)** El valor unitario del timbre profesional que deberá el Organismo, es el definido para los certificados médicos y odontológicos expedidos en cumplimiento de sus funciones, cuya función específica sea la de certificar, de acuerdo al Dec. 67/005, de 18 de febrero de 2005, **d)** Ante la simultaneidad de actividades en más de un organismo suscriptor, se analizarán las alternativas, según dimensionamiento y costo/beneficio de las respectivas soluciones;

**10)** que la cláusula Cuarta prevé la suscripción de eventuales acuerdos en caso de que la operativa lo requiera, sin necesidad de suscribir nuevos convenios específicos;

**11)** que el monto a abonar será la que el BPS le remita al INAU, cuyo pago se deberá realizar en un plazo no mayor a 30 días, a través de depósito en la Cuenta N° 1555042-00098 del BROU, cuenta corriente moneda nacional;

**12)** que se adjuntan resoluciones del INAU N° 3238, Acta N° 2021/0050 y N° 3239/2021, Acta N° 2021/0050, de 17 de noviembre de 2021, por la primera se dispone aprobar el proyecto de convenio específico a suscribirse con el BPS (fs 79 a 82), disponiéndose que el valor del timbre profesional se ajusta semestralmente por la Caja de Profesionales, actualmente estimado en \$ 120 y 600 certificaciones mensuales , lo que hace un monto anual estimado de \$ 864.000. La Resolución N° 3239/2021 ya citada, aprueba el proyecto de Convenio de adhesión al Sistema Nacional de Certificaciones Laborales con el BPS, (fs 48 a 51), por el plazo de un año a partir de su suscripción, renovable automáticamente por períodos iguales y consecutivos;

**13)** que se agrega Autorización Para Gastar N° 222, de 4 de noviembre de 2021, por el cual se reserva la suma de \$ 864.000 con cargo al Inciso 27, Unidad Ejecutora 001, Programa 400, Rubro 283;



TRIBUNAL DE CUENTAS

**CONSIDERANDO:** 1) que el artículo 4 de la Ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986, establece que corresponde al Banco de Previsión Social coordinar los servicios estatales de Previsión Social y organizar la Seguridad Social;

2) que por Ley N° 15.977, de 14 de setiembre de 1988, se creó el Instituto Nacional del Menor (actualmente INAU), como Servicio Descentralizado, el cual tiene como cometidos, entre otros, el de asistir y proteger a los menores materialmente abandonados, desde su concepción a su mayoría de edad y realizar todas las acciones que tengan por finalidad prevenir dicho abandono material y moral así como la conducta anti social de los menores (artículo 2, literales A) y B). De acuerdo a lo establecido por el artículo 68 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, el INAU es el órgano administrativo rector en la materia;

3) que la Ley N° 18.211, de 05 de diciembre de 2007, creó el Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) y, a su vez, su Decreto Reglamentario N° 81/2012, de 13 de marzo de 2012, aprobó el modelo de Contrato de Gestión entre la Junta Nacional de Salud y los Prestadores de Salud que integran el Sistema;

4) que el "Sistema Nacional de Certificación Laboral" tiene como objetivo aplicar un nuevo procedimiento de certificaciones médicas que permita consolidar la capacidad de gestión asociada al Subsidio por Enfermedad, descentralizando el ingreso de datos sobre incapacidad temporal de los afiliados al sistema, a través del Portal del Instituto de Seguridad Social y realizándose el de éstos por el BPS;

5) que conforme la cláusula Cuarta del Convenio Específico podrán suscribirse eventuales acuerdos en caso de que la operativa lo requiera, sin necesidad de suscribir nuevos Convenios Específicos, por lo cual, de ocurrir nuevas erogaciones para la Administración actuante, deberán ser sometidos a la intervención de este Tribunal;



TRIBUNAL DE CUENTAS


6) que sin perjuicio de no resultar invocada causal de excepción alguna para prescindir del procedimiento competitivo, los convenios proyectados encuadran en las competencias que la normativa reseñada otorga a las partes intervinientes y la selección directa de la contraparte está amparada en la causal de excepción prevista por el numeral 1), del literal D) del artículo 33 del TOCAF;

**ATENCIÓN:** a lo expresado y lo dispuesto por los literales B) del artículo 211 de la Constitución de la República;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1) No formular observaciones al convenio tipo de adhesión a celebrarse por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y el Banco de Previsión Social, así como al Acuerdo Específico a celebrarse entre ambos Organismos;
- 2) Cometer al Contador Delegado ante el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay la intervención de los gastos emergentes del convenio específico a suscribirse, previo control de su imputación con cargo a Grupo adecuado con disponibilidad suficiente;
- 3) Téngase presente lo expresado en Considerando N° 5);
- 4) Comunicar al Contador Delegado ante el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay; y
- 5) Devolver las actuaciones.

ar



Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner  
Secretaria General